

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto regulando los nombramientos de Abogados Fiscales sustitutos.—Páginas 362 y 363.

Otro jubilando con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid á don José de Lezameta y Gutiérrez, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.—Página 363.

Otro nombrando Abogado Fiscal del Tribunal Supremo á D. José Vignote y Wunderlich, Abogado Fiscal excedente del Tribunal de Cuentas.—Página 363.

Otro jubilando á D. Fabián Ruiz Briceño, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén.—Página 363.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén á D. Francisco Zurbarano del Val, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid.—Página 363.

Otro promoviendo á la dignidad de Deán, primera Silla post-Pontifical, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, al Presbítero Doctor D. Rafael Pijoán y Buxó, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia.—Páginas 363 y 364.

Otro nombrando para la Dignidad de Prior del Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles al Presbítero Licenciado D. Fermín Goicoechea y Jaunsarás.—Página 364.

Otro concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.—Páginas 364 y 365.

Otro indultando del resto de la pena de dos años, diez meses y dos días de prisión correccional, á Antonio Ferrer y Ferrer.—Página 366.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que les falta por cumplir á Manuel y Bernardino Asensio Pinilla y Gabriel Pintó Moyano.—Página 365.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á D. Miguel Rodríguez Monge y Benito, Inspector del Cuerpo de Telégrafos.—Página 365.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto regulando la provisión de las Cátedras que vacuen en las Universidades, Institutos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio.—Páginas 365 á 367.

#### Ministerio de Fomento:

Rectificando la exposición del Real decreto publicado en la GACETA de 2 del actual, por el que se redactaban en otra forma los artículos 22, 23 y 27 del Reglamento vigente de la Escuela Nacional de Aviación.—Páginas 367 y 368.

#### Ministerio de Estado:

Cancillería.—Real orden fijando los días en que ha de izarse la bandera nacional en las Embajadas, Legaciones, Consulados y Agencias Consulares de la nación.—Página 368.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para los exámenes de competencia para el ascenso de Subdirectores de primera á Directores de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 368.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 368.

Otras ídem íd. íd. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 368.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden ordenando á las Aduanas habilitadas para la importación de ganados, que á partir de 1.º de Junio próximo cobren los derechos de reconocimiento sanitario establecidos por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.—Página 369.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden aceptando la proposición presentada por D.ª Dolores Mazón, viuda de Vinader, al concurso para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en Murcia.—Páginas 369 y 370.

Otra disponiendo se recuerde á los Gobernadores civiles la Real orden de 16 de Oc-

tubre de 1913, relativa á estados semestrales de vacunación, reiterándoles muy especialmente la disposición séptima de dicha Real orden, referente á la responsabilidad de los funcionarios.—Página 370.

Otra resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Luis Sanz en solicitud de que se declaren de utilidad pública y se le autorice para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales de su propiedad, denominadas de Peñagallo, que emergen en término municipal de Loeches (Madrid).—Páginas 370 y 371.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden confirmando en el cargo de Profesor numerario de Historia de las Artes plásticas é Historia de la Arquitectura, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, á D. Ricardo Velázquez Bosco.—Página 371.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se indican Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Vezmeliana y Conde de la Jarosa.—Página 371.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á D. Victoriano Fernández Batsera para construir un cargadero y vías auxiliares en la margen izquierda de la ría de Avilés (Oviedo).—Página 371.

Negociado Central.—Invitando á los impresores-encuadernadores de esta Corte á que presenten proposiciones en pliego cerrado, hasta el día 14 del actual, para la composición y tirada de impresos para la Dirección General de Obras Públicas.—Página 372.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Banco de Roma, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, La Mutualidad Española, Banco de Bilbao, Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, Banco Hipotecario de España y Sociedad Esperanza.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 59.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: No deja de presentárenos como un problema que exige del Ministerio de Gracia y Justicia una atención preferente, la actuación de los Abogados Fiscales sustitutos y el estado en que los han colocado recientes disposiciones legales.

Es indudable que el artículo 17 de la ley adicional á la Orgánica ha sido mal interpretado, puesto que se ha venido á convertir en una función permanente la de los Abogados Fiscales sustitutos, que con toda claridad la Ley había establecido y creado sólo para casos concretos, para circunstancias especiales y efímeras, como la de vacante y enfermedad de los representantes del Ministerio público; pasadas las cuales el ejercicio de los Abogados Fiscales sustitutos debía cesar, para que la anormalidad prevista y querida por la Ley fuese restablecida con el término de lo interino y eventual.

Los hechos, sin embargo, han ocurrido muy de otra manera, y una serie de causas y de estímulos, no todos ellos dignos de alabanza, muchos merecedores de censura y de corrección, conspiraron y concurren para conseguir que los representantes propietarios del Ministerio público, descansando sobre la actividad, la juventud, y á veces el interés de los sustitutos, se abstuviesen de actuar, entregando la función casi por entero y con carácter permanente á los sustitutos.

Ya con ese abandono y con esa subversión del espíritu de la Ley existía un mal grave y trascendental para la Administración de justicia, pero otros muchos males surgieron y se acumularon para causar el daño que palpamos y para plantear un problema que es necesario resolver,

Difícilmente podría nadie sostener el acierto siempre en la elección de los Abogados Fiscales sustitutos ni la imparcialidad con que en todo momento y en todas partes hayan éstos ejercido sus cargos; antes bien, la libertad con que se ha solido emplear la facultad de la elección respecto á la compatibilidad por parte de los sustitutos del ejercicio de la profesión de Abogado en la misma Audiencia en la que han de actuar como Fiscales; el inte-

rés personal no siempre dominado ni vencido, y el más frecuente aún de las banderías locales y de los partidos, que tienden con fuerza arrolladora á mover la voluntad y la acción de esa clase de funcionarios, ha causado enormes daños á la justicia, denunciados en parte por una estadística de retirada de acusaciones, por ejemplo, que más de una vez escandaliza y alarma.

Y ¿qué responsabilidad podría quedar ni ser aplicada á esos individuos que no la adscriben al proceso de una carrera reglamentada ni á un Cuerpo ó institución en el que los miembros que la forman pueden experimentar aumentos ó mermas en sus beneficios ó en sus derechos, según la bondad ó la perversión de su conducta?

Ningún otro lazo une á los Abogados Fiscales sustitutos con la Administración pública; ellos no hipotecan el porvenir de una carrera á la responsabilidad de su actuación, faltándoles así un estímulo que, si generalmente no hace falta por ser personas dignísimas las que desempeñan esos cargos, constituye siempre una fuerza poderosa para ayudar al más exacto cumplimiento del deber.

Por otra parte, ¿quién puede negar que á unos hombres que trabajan en funciones públicas representando al Estado no se les debe exigir que realicen sus esfuerzos á título gratuito sin una recompensa ni una remuneración, más que equitativa, justa?

Hasta ahora podría servir de premio á la labor de los Abogados Fiscales sustitutos la esperanza de entrar en la Carrera judicial por el cuarto turno, pero las disposiciones legales más recientes suprimiendo hasta en las supremas jerarquías de la Carrera la libertad que ese turno concedía á los Ministros, han hecho ilusoria aquella recompensa, y es cosa de pensar y de resolver el problema que se plantea por el hecho de confiar funciones públicas á individuos á quienes se exigen trabajos y responsabilidades sin poder remunerarlos.

Los términos del problema, pues, para su solución nos parecen claros, ó hay que suprimir á esos individuos para tales funciones ó hay que recompensarlos.

Tiende á esto el proyecto de Decreto que tengo la honra de someter á la sanción de V. M., sentando aquí únicamente lo que es materia de decreto, y dejando para más adelante, al reunirse las Cortes, lo que ha de ser objeto de ley. Es evidente, en nuestro sentir, que los oficios propios y peculiares del Estado deben ser desempeñados por genuinos representantes suyos, por empleados ó funcionarios suyos, regulados en forma que en todo momento adscriban su responsabilidad plena á la función que realizan y á la representación que ostentan; así, pues, esos inertos en cuerpos organizados por el Estado de personas ajenas á ellos,

ese llamamiento á individuos particulares para que ejerzan accidental y anormalmente oficios ó funciones públicas, ha de llevar en sí, por lo menos en germen, un elemento de perturbación que con facilidad induce al abuso y al desorden.

Por esta razón, en el proyecto de decreto sometido ahora á V. M. se procura sustituir, hasta si es posible suprimirles en absoluto, á los Abogados Fiscales sustitutos elegidos libremente por los Fiscales de las Audiencias, nombrando en su lugar á aspirantes de la judicatura, los cuales hipotecan al recto desempeño de ese cargo que se les confía todo el porvenir de una carrera, constituyendo así una garantía legal muy superior á la de las personas extrañas á los organismos del Estado.

Con esto se cortarán indudablemente no pocos defectos que hoy se notan.

Pero bien porque no sea posible suprimir en absoluto para en adelante ese llamamiento de personas extrañas á tales oficios, bien porque es justo remunerar á los que han venido desempeñando esos cargos con rectitud y con merecimientos, respetándoles en ellos mientras quieran servirles, ó causas ajenas á su voluntad y á la del Estado no les priven de ejercerlos, hemos de preocuparnos de establecer alguna recompensa para esos Abogados Fiscales sustitutos que por su conducta no desmerezcan y que continúen desempeñando ese cargo ó sean nombrados en adelante, si hubiese necesidad por falta de aspirantes á la judicatura, de recurrir de nuevo á la elección en la forma que ahora viene haciéndose.

Esas recompensas no pueden ser objeto de decreto; caen de lleno en la esfera de la ley; pero el Ministro que suscribiera, si V. M. se digna autorizarlo, al presentar á las Cortes el proyecto de reforma de la ley Orgánica ó uno especial en el que se establezca la ansiada separación de los Cuerpos judicial y fiscal, tendrá muy en cuenta la justicia con que deben ser atendidos los trabajos de los Abogados Fiscales sustitutos, concediéndoles abono del tiempo del desempeño del cargo para los efectos pasivos, turno restringido de oposición para la Carrera fiscal ó cualquier otra recompensa que se considere debida y conveniente.

Presentes las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Maza.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Abogados

Fiscales sustitutos que pueden actuar en las Audiencias, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, no excederá en ningún caso de la mitad de la dotación de propietarios que compongan la plantilla del Ministerio Fiscal en el Tribunal respectivo, debiendo quedar reducida á este número en las Audiencias donde actualmente existan más sustitutos que los que determina el presente artículo.

Donde sean tres los funcionarios propietarios del Ministerio Fiscal, podrá haber dos sustitutos.

Art. 2.º Los Abogados Fiscales sustitutos no tendrán á su cargo Negociado fijo de asuntos y sólo actuarán en caso de vacante, ausencia ó enfermedad debidamente justificadas de los propietarios.

Art. 3.º Todas las vacantes que en lo sucesivo ocurran de los cargos de sustitutos referidos, se proveerán en Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Los aspirantes que residan en la capital para cuya Audiencia fueren nombrados, quedarán obligados, conforme á lo que dispone el artículo 37 de la ley adicional, á aceptar la designación, salvo excusa legítima apreciada por el Ministerio de Gracia y Justicia, ante el cual se formulará en el plazo de quince días siguientes al nombramiento.

Si no hubiera aspirantes á la Judicatura bastantes á cubrir las plazas de Abogado Fiscal sustituto, podrán volver á ser nombrados para desempeñarlas los que en la actualidad sirven las de la misma clase, que han de suprimirse en cumplimiento del artículo 1.º de este Decreto. Si tampoco hubiere de éstos, los Fiscales podrán nombrar á los Abogados que mejor estimen, pero antes de hacerlo habrán de solicitar y obtener autorización del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Cuando los aspirantes á la Judicatura nombrados Abogados Fiscales sustitutos de Audiencias no residan en las capitales donde aquéllas radiquen tendrán derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción con arreglo á lo establecido en la Real orden circular de 8 de Julio de 1895.

Art. 5.º Los Abogados Fiscales sustitutos no podrán ejercer la Abogacía en asuntos de orden criminal que estén ó hayan de ser sometidos á la Audiencia donde presten sus servicios.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverán cuantas dudas y consultas surjan con motivo de la aplicación del presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

De los beneficios que en su día se otorguen á los Abogados Fiscales sustitutos en virtud de medidas legislativas, disfrutarán quienes á la publicación del presente Decreto estén desempeñando tales plazas y los que de conformidad con él

mismo obtengan en lo sucesivo sus nombramientos.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. José de Lezameta y Gutiérrez, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. José Vignote y Wunderlich, Abogado Fiscal excedente del Tribunal de Cuentas,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José de Lezameta.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por don Fabián Ruiz Briceño, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por jubilación de D. Fabián Ruiz Briceño, á don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios de D. Francisco Zurbano del Val.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 5 de Septiembre de 1890.

Ejerció la profesión de Abogado más de dos años.

Fué nombrado Secretario Asesor Letrado del Gobierno Político Militar de Nueva Vizcaya, en el territorio de la Audiencia de Manila, el 28 de Enero de 1897; se posesionó en 27 de Febrero siguiente.

En 9 de Septiembre de igual año, trasladado á Promotor Fiscal de Tarlac, en el mismo territorio, posesionándose en 20 de Noviembre.

En 7 de Abril de 1899, nombrado Secretario Asesor de Marianas, en las islas Filipinas.

En 11 de Febrero de 1903, nombrado Secretario de la Audiencia Provincial de Palencia; posesión en 28 del mismo mes.

En 13 de Marzo del mismo año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de entrada; se posesionó en 17 de Abril.

En 13 de Enero de 1908, promovido, en turno cuarto, al de Belmonte, de ascenso; posesión en 4 de Febrero.

En 3 de Abril ídem, trasladado al de Guadix, posesionándose en 18 de Mayo.

En 18 de Febrero de 1911, al de Medina de Rioseco, y se posesionó en 2 de Marzo.

En 13 de Octubre ídem, promovido, en turno primero, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesión el 24 del mismo mes.

En 20 de Abril de 1912, nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, posesionándose el 19 de Junio.

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, por defunción de D. Manuel Ibarrola y Ochén, al Presbítero Doctor don Rafael Pijoán y Buxó, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios de D. Rafael Pijoán y Buxó.*

En 26 de Mayo de 1892, incorporó en el Seminario Conciliar de Cuenca las asignaturas de la segunda enseñanza y los cuatro primeros años de Teología, aprobando al propio tiempo los años quinto, sexto y séptimo de la misma Facultad, recibiendo en 20 y 25 de Enero de 1894, en el Seminario Central de Valencia, los grados de Licenciado y Doctor.

En 31 de Agosto de 1884, recibió el Presbiterado.

En 1888 tomó parte en el concurso á Curatos vacantes en la Diócesis de Gerona, cuyos ejercicios le fueron aprobados.

Hizo oposición á una Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, mereciendo, por unanimidad, la misma aprobación y ser propuesto en terna.

Hizo oposición á la Canonjía Penitenciaria de la Santa Iglesia Catedral de Ma-

dríd-Alcalá, siéndole aprobados sus ejercicios, como lo fueron, por unanimidad, los practicados en oposición á la Canonjía lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Málaga.

Por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1890, fué nombrado Capellán de honor honorario de S. M. y predicador supernumerario de la Real Capilla.

En Agosto de 1892, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San Andrés, de Madrid, cuyo cargo desempeñó hasta 15 de Marzo de 1895.

En 20 de Junio de 1895, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San Francisco, de Puerto Rico.

Por Real decreto de 22 de Noviembre del mismo año, fué nombrado para la Canonjía Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Puerto Rico, previa oposición.

Por Real decreto de 15 de Abril de 1901, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, de cuyo cargo se posesionó en 28 del mismo mes.

Por Real decreto de 17 de Julio de 1902, fué promovido á la Dignidad de Maestrescuela de la misma Iglesia, de cuyo cargo se posesionó en 17 de Agosto siguiente.

En 18 de Noviembre de 1910, se posesionó, previa permuta, de la Dignidad de Arcediano de la Catedral de Teruel; y

En 23 de Abril de 1913, se posesionó, previa permuta, de la Dignidad de Areipreste de la de Menorca, cargo que en la actualidad obtiene.

Con arreglo á lo dispuesto en la Bula *Interpretativa* y en el Real decreto concordado de 30 de Septiembre de 1884,

Vengo en nombrar, para la Dignidad de Prior del Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles, vacante por defunción de don José Urrutia y Berain, y no aceptación del electo D. Pedro José Echarri y Celaya, al Presbítero Licenciado D. Fermín Goicoechea y Jaunsarás, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mayo.

*Méritos y servicios del Presbítero Licenciado D. Fermín Goicoechea y Jaunsarás.*

Por Real decreto de 25 de Enero de 1909, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de Roncesvalles, de cuyo cargo se posesionó en 7 de Marzo del mismo año.

En 23 de Febrero de 1913, se posesionó de la Canonjía Doctoral de la misma Iglesia, cargo que en la actualidad obtiene.

Vistas las propuestas trimestrales correspondientes á Enero último, formuladas por las Comisiones de libertad condicional de Albacete, Cádiz, Gerona, Granada, Madrid, Santander, Cartagena, Toledo y Valencia, en favor de los reclusos de las Prisiones Centrales que se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre último:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan.

*Prisión Central de Chinchilla.*

Juan José Delegido Calero, José Expósito Saavedra, José María Fernández Fernández, José García López, Juan José López Sesé, José Navarro Carrillo, Alberto Núñez Núñez, Antonio Saavedra Solís y Juan Bautista Tarragó Rosales.

*Prisión Central del Puerto de Santa María*

Manuel Bizarro García, Pedro Cámara Morella, Antonio Cano Monterrubio, Joaquín Díaz Cotillas, Antonio Díaz Morillo, Francisco P. Fresnedoso Higuero, Buenaventura Martí Forcada, Lorenzo Peneiro Carmona, Alfredo Pons Navarrete, Gabriel Rodríguez Pérez, Hilario Samano Domínguez y Remigio Sánchez García.

*Prisión Central de San Fernando.*

Mariano Román Cáncer Zamora, José María de la Gala Avila, Antonio Hurtado Moya y Angel Martín Martín.

*Prisión Central de Figueras.*

Ovidio Abadía Urrutia, Antonio Alonso Rojo, Gregorio José Cáceres Jiménez, Ricardo Domínguez Prado, Ignacio Fanelo Iñiguez, Antonio García Delgado, Pedro Guasch Colomar, José Antonio Latorre Vallesté, Tomás Llorent Palau y Gerardo Pérez Tellado.

*Prisión Central de Granada.*

José Amador Rodríguez, Julio Vermejo Chamizo, Leocadio Carrasco Garrido, Antonio Carrilo Alcázar, Francisco Díaz Romero, Joaquín Delgado García, Angel García Expósito, Bartolomé Gil González, José Cayetano García García, José González Pollatos, José González Naranjo, Bartolomé Jiménez Campillo, Justo Llor den Cepeda, Maximiliano Martos Medina, José Martínez Huertas, Francisco Martí Plaza, Juan Morales Ruiz, Casto Martín Lara Becerra, Rafael Muñoz Bujalance, Manuel Magranes Guevara, José Monreal de la Rosa, Juan de Mata Cobo Lara, Antonio del Río García, José Rodríguez Castro, Eusebio Rodrigo de Santos, José Sierra Criado, Antonio Sánchez Muñoz, Eusebio Tarrino Rejas y Ramón Ventura Pérez.

*Prisión Central de Mujeres, de Alcalá.*

Josefa Broval Barranco, María del Carmen Carmona Hernández, Balbina Mora-

les Sánchez, María Picó Setién y María Sáenz Carmona.

*Reformatorio de Jóvenes, de Alcalá.*

Marcos Alonso Arzuaga, Juan Alonso Prieto, Francisco Calatayud Benet, Benito Castillo Prieto, Pablo Corrochano Fernández, Víctor Cubillos Calvo, Miguel Díaz González, Rosendo Fernández Fernández, Leandro Fernández Vega, Francisco Ferrer Luque, Enrique Flores Moreira, José María García Condon, Marciano Gil y Gil, Cenón Hierro Hierro, Miguel Angel Mora Cabrera, León Parra Aparicio, Toribio Pérez Antolín, Ildefonso Sáenz Antequera, Valentín Vidondo Iturbide y Ramón Viñuales Planas.

*Prisión Central de Santoña.*

Secundino Barberena Pérez, Eustasio Gil Rodríguez, Maximino López Arrestal, Pío Moreno Pastor, Francisco Recas García y Ciriaco Vega Díez.

*Colonia Penitenciaria del Dueso.*

Andrés Alonso Velasco, José María Aparicio del Castillo, Teodoro Blázquez Jiménez, Manuel Cortina Jover, Anselmo Escribano Arriazu, Belisario González Fernández, Joaquín Lecumberri Labiano, Celedonio López de Murillos Herreros, Manuel Minguillón Rubira, Francisco Navas Reinaldo, Amador Rodríguez Quiroga, Miguel Ruiz Angeles y Marcelo Valencia Moriones.

*Prisión Central de Tarragona.*

Manuel Batet Busquets, Fernando Cuenca Cánovas, Andrés Fiñals Moragas, Elías Fuertes Sanz, Emilio García Armas, Francisco García Senra, Francisco Grau Banús, José Gual Gil, José Santiveri Minguell y Antonio Sardá Fernández.

*Reformatorio de Adultos, de Ocaña.*

Pedro Antonio Bacza Santorga, Antonio Chamón Sánchez, Alejo Delgado Cañizares, Florentino Díaz Martín, Francisco Domenech Vives, Faustino Escribano Picazo, Pascual Estévez Martínez, Dámaso Ezquerria Corral, Vicente Fernández Corzaez, Vicente Lafuente Fernández, Miguel Andrés López Ares, José María Luaces Rodríguez, Julio Lupión Quevedo, Pablo Maza Herrero, Juan Martínez Fuch, Manuel Martínez Monllor, Cayetano Mendoza Fernández, Ildefonso Muñoz López, Pedro Ríos Planchuelo, Juan Ruiz Herrero, Baltasar Sáez García, Gregorio Tejedor Martín, Domingo Trujillo Reyes, y Manuel Vallés Padrós.

*Prisión Central de San Miguel de los Reyes de Valencia.*

Antonio Aparicio López, Canuto José Arriaga Hernández, Manuel Abello López, Vicente Arnau Prades, Alejandro Blasco Brieva, Antonio Ballester Morte, Francisco Barquilla González, José Blasco Sanjuán, José Batuecas Sevillano, Pedro Conde Gascón, Segundo Casarrubio Casarrubio, Valentín Charles Yagüe, Gon-



zalo Fernández López, Atanasio García, Vaquerizo, Diego Jiménez Motos, Loreto González Díaz, Luis Guzmán Ibáñez, Pedro González Pellejero, Antonio García González, Cándido Tomás García Peña, Pascual Hernáez Alonso, Adolfo Ibáñez Codez, Casildo Iglesias Goñi, Agustín Jaime Lamarca, José Lozano Jiménez, José Lloréns Mendoza, Antonio Martos Navarrete, Enrique Motón Blat, Juan Medina Labrador, Manuel Muñoz Carrasco Timoteo Pablo Martín Lacueva, Lorenzo Nadal Espinosa, Pablo Navarro Cañas, Francisco Olivares Pozas, Vicente Olleta Lázaro, Bernardino Peris Jimerá, José Prast Díaz, Paulino Pérez Calvo, Pablo Pérez Yagüe, Rafael Príncipe Salas, Anselmo Sánchez López, Agustín Simón Sereno, Bernardo Salinas Casabona, Crispín Simón Sereno, Francisco Sánchez Bravo, Mateo Serrano Roig, Ramón Sanz Alcover, Juan Bautista Traver Zaragoza, Jesús Vazquez Lamas y Pedro Valle Esteve.

*Prision Celular de Valencia.*

Tomás Adell Porcar, Juan Evangelista Expósito, Isidro Martí Minguela, Vicente Otero Alonso y José Sánchez Roca.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Ferrer Ferrer en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, diez meses y dos días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Alicante en causa por disparo y lesiones:

Considerando que el reo lleva cumplida casi dos terceras partes de condena, la buena conducta que observa y la manifestación de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Ferrer y Ferrer del resto de la pena de dos años, diez meses y dos días de prisión correccional, que le fué impuesta por el delito de disparo y lesiones en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel y Bernardino Asensio Pinilla, en súplica de que se les commute por destierro el

resto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fueron condenados por la Audiencia de Zaragoza en causa por homicidio:

Considerando la intachable conducta que los reos observan y que se encuentran en el cuarto período de su condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro á Manuel y Bernardino Asensio Pinilla el resto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal impuesta por el delito de homicidio en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Tomás Moyano en súplica de que se indulte á Gabriel Pintó Moyano de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por atentado:

Considerando la naturaleza del delito, sus circunstancias, la buena conducta del reo y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta por el delito de atentado á Gabriel Pintó Moyano en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, á D. Miguel Rodríguez Monge

y Benito, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 7 de Mayo próximo, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Aunque tan reciente fecha lleva el Decreto que regula la provisión de Cátedras de Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ha sido ya objeto de no pocas reformas en puntos tan esenciales como la traslación de Catedráticos á vacantes de su misma asignatura, las condiciones exigibles para tomar parte en oposiciones del turno de auxiliares, la opción á Cátedras del Doctorado y otros también interesantes extremos.

Casi todas estas reformas tuvieron origen en muy razonadas consultas del Consejo de Instrucción Pública, y aún pendien de resolución varias propuestas no menos justificadas del mismo Centro consultivo, que hubieran motivado otros tantos Decretos ó Reales órdenes, si el Ministro que suscribe no estimase, por razones de general asentimiento, que es siempre preferible á la legislación dispersa y fragmentaria la suma y enlace en un solo cuerpo legal de todas las disposiciones que á la misma materia se refieren.

A esta modesta pero utilísima labor de compilación se reduce el proyecto de Decreto que el Ministro de Instrucción Pública tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Esteban Collantes.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Exceptuadas las de Madrid y Barcelona, las Cátedras que vayan en las Universidades (período de la licenciatura), Institutos generales y técnicos, Escuelas de Veterinaria y de Comercio, se anunciarán á concurso previo

de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. Los aspirantes habrán de presentar sus instancias en el Ministerio en término de veinte días, á contar desde el de publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 2.º El orden de preferencia para estos concursos será para los de traslación en general el que determina el artículo 12 del presente Decreto.

Art. 3.º Las resultas de este período previo de traslación ó la misma Cátedra anunciada, si no se proveyera por falta de aspirantes en condiciones, se adjudicarán al turno que corresponda de los tres que establece el artículo siguiente, entendiéndose que el concurso previo no consume turno, como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

Art. 4.º Todas las Cátedras que resulten vacantes en Madrid, menos las del Doctorado, y en Barcelona, y cumplido el período previo que determinan los artículos precedentes, las de las demás Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

3.º Oposiciones entre Auxiliares.

Art. 5.º Los turnos establecidos en el artículo anterior turnarán en orden riguroso para cada Cátedra en cada Universidad, Instituto ó Escuela.

Art. 6.º Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponda se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno, y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Art. 7.º Para la aplicación de estos turnos se partirá del último que se aplicó á la provisión de la misma Cátedra, descontando los nombramientos que no lo consumen, como los producidos por permuta ó por colocación de Catedráticos excedentes. Si una misma materia de enseñanza está dividida en varios cursos y encomendada á más de un Catedrático, se tomará en cuenta el turno por el cual fué nombrado el que causa la vacante.

Art. 8.º Tampoco se considerará consumido un turno de provisión cuando, por efecto de reformas en el plan de estudios, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor á Cátedra distinta de la que venía desempeñando.

Art. 9.º Si por efecto de las diversas disposiciones que han regulado la provisión de Cátedras el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que produce la vacante no pudiera equipararse

á ninguno de los turnos establecidos en el artículo 4.º para colégir el que corresponde en orden de sucesión, se aplicará el primero de ellos, ó sea el de oposición libre.

Art. 10. La traslación que constituye el turno segundo de los determinados en el artículo 4.º, se anunciará por el término de veinte días, y podrán acudir á ella los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Se amplía en quince días el plazo para que presenten sus instancias los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir á estos concursos.

Art. 11. Cuando haya de anunciarse en turno de concurso algunas de las Cátedras que solamente en la Universidad de Madrid tienen Catedrático titular y en las demás Universidades están acumuladas á Profesores de otra asignatura, la convocatoria comprenderá á Catedráticos de asignatura análoga á la vacante.

Art. 12. Para establecer el orden de preferencia en los concursos, se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la vacante, que la estén desempeñando ó la hayan desempeñado.

2.º Catedráticos de oposición no directa, que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado igual asignatura.

3.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará, como condición de preferencia, los servicios eminentes prestados á la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones ó procedimientos didácticos cuyo mérito haya sido, con anterioridad al concurso, reconocido y declarado por el Consejo de Instrucción Pública, ó, en su defecto, por Corporaciones oficiales competentes, como las Reales Academias y los Claustros de Universidad, Instituto ó Escuela especial á que el Profesor pertenezca.

Se estimarán también, después de los anteriores méritos, los que se acrediten dentro del plazo de la convocatoria, mediante la presentación de obras, trabajos, investigaciones, etc., publicados ó hechos antes de que se anunciara el concurso, aunque no reúnan el requisito de la declaración de mérito por el Consejo ó por otras Corporaciones oficiales.

Si las condiciones de preferencia, consignadas en los párrafos anteriores, no se

acreditan por ninguno de los aspirantes, se clasificarán éstos, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al tiempo, de mayor á menor, que hayan servido Cátedra igual á la vacante. A igualdad de tiempos ó cuando la diferencia no llegue á un año, será preferido el que en la actualidad explique la Cátedra al que antes la tuvo á su cargo.

Se considerarán incluidos en el grupo segundo á los Catedráticos procedentes de la segunda enseñanza que, habiendo ingresado en ella por oposición, pasaron por concurso y al amparo de las disposiciones entonces vigentes al Profesorado de Universidades.

Art. 13. Los Auxiliares á quienes en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y previo el informe de la Comisión especial, se reconoció el derecho de obtener por concurso Cátedras numerarias, serán admitidos y clasificados, según dispone el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, en el tercer grupo de los que el artículo anterior establece, si hubieran desempeñado durante un curso completo, por lo menos, la asignatura que sea objeto del concurso.

Art. 14. Las propuestas para el nombramiento comprenderán á los aspirantes del primer grupo, por el orden de preferencia que determina el artículo 12. Si no hubiera ningún Profesor del primer grupo, pasará la propuesta á los del segundo, y si tampoco hay de éste, al tercero.

El nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, con la relación de los servicios y méritos del nombrado.

Art. 15. A la oposición entre Auxiliares podrán acudir los que lo sean numerarios y de igual grado de enseñanza que la vacante, ya estén en servicio activo, ya excedentes.

En este turno serán también admitidos los Catedráticos numerarios de la misma Facultad universitaria ó de la Sección de Institutos ó Escuelas especiales á que pertenezca la Cátedra vacante.

Asimismo serán admitidos los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

Si la vacante es de Universidad, serán además admitidos:

1.º Los Catedráticos de Instituto que lo sean por oposición, de Cátedra y Sección análoga por la materia á la de la asignatura que se provee, y que posean el título de Doctor en la Facultad correspondiente.

2.º Los Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico, los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales y los del Jardín Botánico que, por deber del cargo, son Auxiliares de Cátedras de la Facultad de Ciencias, si la vacante es de esta clase de estudios y tienen el títu-

lo de Doctor en la Sección correspondiente.

3.º Los Catedráticos de las suprimidas Universidad de Oñate y Facultad de Derecho del Sacro Monte de Granada que estuvieron encargados de Cátedra igual ó análoga á la que es objeto de oposición y que sean doctores en la Facultad.

4.º Los Auxiliares gratuitos interinos que cumplan algunas de las siguientes condiciones:

1.ª Contar con seis años de antigüedad, á partir desde su primer nombramiento, habiendo prestado servicios en todos ellos.

2.ª Haber explicado durante un curso completo una misma asignatura ó el número de días necesarios para formar dos cursos completos en asignaturas distintas.

Art. 16. Se mantiene el derecho que el Real decreto de 30 de Septiembre de 1902 concedió á los Médicos agregados á la Facultad de Medicina para optar, en el turno de oposición entre Auxiliares, á las Cátedras de Clínica y á las de Medicina legal; pero los turnos de provisión de todas las Cátedras, sean ó no de Clínica, seguirán el orden y se ajustarán al procedimiento que establece el presente Decreto.

Art. 17. Para el turno de oposición libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el Reglamento de 8 de Abril de 1910 y disposiciones posteriores aplicables.

Las condiciones de admisión para este turno, como para los demás, habrán de reunirse antes de la terminación del plazo de la respectiva convocatoria.

Art. 18. Las convocatorias para las oposiciones se harán en el mes de Julio y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Julio del año anterior hasta fin de Junio del año corriente. Se exceptúan de esta disposición las Cátedras que sean únicas, las cuales podrán anunciarse á oposición en cualquier época del año.

Antes de que termine el mes de Mayo se pedirán al Consejo de Instrucción Pública las propuestas de Tribunales que le corresponda formular, ateniéndose á las disposiciones vigentes.

El plazo, improrrogable, de presentación de solicitudes será el de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 19. Los Catedráticos excedentes, por supresión ó reforma, serán colocados, fuera de turno, en las primeras vacantes que haya en establecimientos de la misma categoría, de igual grado de enseñanza y de asignatura igual á la que desempeñaban cuando entraron en aquella situación ó á la que antes obtuvieron por oposición directa.

Los que no acepten tales nombramientos quedarán sin sueldo y en igual situa-

ción que los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 20. Sin perjuicio del derecho que por el artículo anterior se reserva al Gobierno para la colocación de excedentes, los que lo sean por supresión, por reforma ó por hallarse en el caso previsto en el artículo 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 podrán optar á las vacantes de Cátedra igual, del mismo grado de enseñanza y de Establecimiento de igual ó menor categoría, con relación á aquella de que fueron titulares, siempre que estas vacantes hayan de proveerse por concurso previo ó en el turno de traslación.

A este efecto presentarán sus instancias dentro del plazo marcado en la convocatoria, y si el Gobierno concede la Cátedra á uno de estos aspirantes, quedará cancelado el concurso y consumido el turno correspondiente.

Art. 21. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como Cátedras de nueva creación las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en cualquiera de los Centros oficiales.

Art. 22. Las Cátedras del Doctorado que no sean de nueva creación, se proveerán alternativamente:

1.º Por oposición entre Doctores.

2.º Por concurso entre Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección á que la vacante corresponda.

Esto no obstante, el Gobierno se reserva el derecho de consultar á la Facultad respectiva, y resolver, prescindiendo del turno expresado, si la vacante se ha de proveer en oposición libre por concurso entre Catedráticos de la misma Facultad, ó por el procedimiento especial establecido en los artículos 238 y 239 de la ley de Instrucción Pública, y en el 240, por lo que al sueldo de la Cátedra se refiere.

Art. 23. Por excepción, podrán proveerse las Cátedras de nueva creación correspondientes á la Licenciatura en personas de elevada reputación científica, pertenezcan ó no al Profesorado, mediante el procedimiento establecido en el citado artículo 239 de la ley de Instrucción pública. El Profesor que en este caso se nombre ingresará en el escalafón general de Catedráticos de Universidad, con los haberes y derechos que á los de su clase correspondan, ó continuará en dicho escalafón si en él ya figurase, con los haberes que por antigüedad le estén reconocidos.

Art. 24. Siempre que se utilice el procedimiento del artículo 239 de la ley de Instrucción pública, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio el nombramiento, con la hoja de méritos y servicios del agraciado, y con los dictámenes íntegros de las Corporaciones, previamente oídas.

Art. 25. Las plazas de Profesor de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia de los Insti-

tutos generales y técnicos se regirán por su legislación especial, que sigue subsistente, pero aplicando á la provisión en propiedad de dichas plazas el régimen de turnos establecido en este Decreto.

Art. 26. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose las de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias. Para la concesión de permuta será condición indispensable que los solicitantes cuenten, por lo menos, dos años de servicios en sus respectivas Cátedras.

Art. 27. Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1912, 18 y 23 de Julio, 16 y 25 de Octubre y 19 de Diciembre de 1913 y 6 de Marzo de 1914, sobre provisión de Cátedras, y, en general, todas las disposiciones relativas al mismo asunto que se opongan á las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la exposición del Real decreto publicado en la GACETA de 2 del corriente mes, redactando en otra forma los artículos 22, 23 y 27 del Reglamento vigente de la Escuela Nacional de Aviación, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

### EXPOSICION

SEÑOR: Las elevadas sumas que el presupuesto del Ministerio de Fomento para este año dedica á la Escuela Nacional de Aviación, demandan un desarrollo de importancia en la función que ha de realizar este organismo. Ahora bien, el Reglamento que hoy rige cohibe la libre iniciativa del Gobierno, en relación con el nombramiento de Director de la Escuela, cargo que dados los servicios de la misma, en armonía con los mayores gastos actualmente aplicables á sus fines, ha de requerir en quien lo ejerza todas las garantías apetecibles para que á la vez cumpla las dos misiones que deben caracterizarlo: la técnica y la administrativa, sobre la base de la libertad de elegir á quien ha de desempeñarlo, sin otras trabas que las derivadas de la especialidad de sus deberes en aquel doble concepto. Impónese, pues, una modificación de los preceptos reglamentarios referentes á este extremo, sin perjuicio de que siga exigiéndose la condición de que el designado posea el título de Ingeniero, única por otra parte que podría desprenderse de la plantilla contenida en el presupuesto vigente.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que en sus Embajadas, Legaciones, Consulados generales, Consulados y Agencias consulares se ize la bandera nacional con motivo de los Santos y cumpleaños del Rey, Reina y Reina Madre, Infante Heredero y Su Cónyuge, así como también los días 25 de Julio, festividad de Santiago Mayor, Patrón de España, y 8 de Diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ize á media asta la bandera durante nueve días por fallecimiento del Rey, Reina, Reina Madre, Infante Heredero ó Su Cónyuge; durante tres, por defunción de un Infante de España, y durante la tarde del Jueves Santo y todo el Viernes Santo.

Queda asimismo autorizado todo Representante diplomático de S. M. para fijar las solemnidades con motivo de las cuales, á su juicio, y teniendo presente las prácticas y precedentes locales, convenga al interés supremo de España izar el pabellón nacional, no sólo en la Embajada ó Legación á su cargo, sino también en los Consulados que de su autoridad dependen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Madrid, 29 de Abril de 1915.

MARQUES DE LEMA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de competencia para el ascenso de Subdirectores de primera á Directores de tercera clase del Cuerpo de Prisiones quede formado bajo la Presidencia de V. I. por los Sres. D. Quintiliano Saldaña y García Rubio, Catedrático de Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal; D. José García San Miguel, Jefe de Sección de ese Centro; D. Francisco Rivera, Profesor de la Escuela de Criminología, y D. Trifón Pacheco y Palomo, Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, debiendo ajustarse

los ejercicios á los programas publicados en 30 de Junio de 1908, que abarcan las materias que determina el mencionado artículo 50.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Leopoldo Rodríguez Oyonarte, vecino de esta Corte, plaza del Progreso, número 12, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 80, expedida en 26 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Almería, número 39; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Matas Aumatell, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 175, expedida en 16 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Florencio Pierna Ansú, vecino de esa capital, calle de Salmerón, número 211, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 37, expedida en 23 de Julio de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Florencio Pierna Tello, alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Barcelona, número 63,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 12 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Infante, número 5, Miguel Ibáñez Train, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 113, expedida en 27 de Julio de 1914 para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la quinta Región.



## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro con motivo de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 24 de Febrero último, interesando que por las Administraciones de Aduanas habilitadas para entrada de ganados, se haga efectivo el cobro de los derechos de reconocimiento sanitario establecido por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre próximo pasado, y que en cuanto á los ganados que se importen con carácter temporal, se proceda para los derechos de reconocimiento sanitario en la misma forma que se hace actualmente para los derechos de Arancel:

Resultando que el expresado precepto legal dispone que los importadores de ganado abonarán en las Aduanas en concepto de derechos de reconocimiento sanitario, dos pesetas por cada animal de la especie caballar, mular, asnal y vacuno; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por cada res ovina ó caprina y cinco céntimos por cada ave:

Considerando que al disponer la mencionada ley lo anteriormente expuesto, deben estimarse estos derechos de reconocimiento sanitario como unos nuevos recursos de la renta de Aduanas, y, por tanto, es procedente el ingreso de los mismos en el concepto general de Renta de Aduanas del presupuesto de ingresos, estableciendo al efecto el correspondiente subconcepto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro y lo informado por la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que á partir del día 1.º de Junio próximo venidero, se cobren por las Aduanas habilitadas los derechos de reconocimiento sanitario establecidos por el artículo 8.º de la citada ley de Epizootias.

2.º Que los ingresos de que se trata deben efectuarse en el Tesoro con aplicación á la Sección 2.ª capítulo 2.º artículo 1.º «Renta de Aduanas», subconcepto de «Derechos de reconocimiento sanitario de ganado á su importación».

3.º Que en cuanto á los ganados que se introduzcan en régimen de importación temporal se proceda para los derechos de referencia en la misma forma que para los derechos de Arancel, y

4.º Que por la Intervención general de la Administración del Estado se dicten las disposiciones oportunas para que dichos ingresos figuren en las correspondientes cuentas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso que á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero del presente año se convocó en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia de 28 de dicho mes y GACETA DE MADRID de 6 de Febrero siguiente para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en aquella capital:

Resultando que dentro del plazo marcado para la presentación de proposiciones fueron siete las que se recibieron al efecto, según consta así en el acta notarial de apertura de las mismas verificada el día 3 de Marzo ante la Junta provincial de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el edificio destinado á los expresados servicios en la citada población, y que aparecen reseñadas por el orden siguiente:

1.º De D. Adolfo Montesinos Jiménez, que ofrece una casa en la calle de Capuchinas, número 23, de 844,74 metros cuadrados por 63.300 pesetas.

2.º De D. Félix Atienzar Sala y doña Angeles López Martí, que ofrecen tres casas en las calles de la Merced y Zambrana, con una extensión total de 870,45 metros cuadrados por 130.000 pesetas.

3.º De D. Juan Pedro Navarro, que cede un edificio con fachadas á la plaza de los Apóstoles, calle de la Fuensanta y calle de los Cubos y 1.085,36 metros cuadrados de extensión por el precio de 60.000 pesetas.

4.º De D.ª Dolores Mazón, viuda de Vinader, que ofrece asimismo una casa en la plaza de Ceballos, número 24, con otra accesoria y un huerto ó jardín cercado, con un total de 1.732,97 metros cuadrados, por 53.250 pesetas, con la salvedad de que si no se cree conveniente adquirir la totalidad sino solamente 1.000 metros de su superficie, los cedería por 46.500 pesetas, haciendo el derribo de su cuenta; á cambio de los materiales, si el edificio no se estimase aprovechable.

5.º De D. Rafael Lorente Lapazaran, referente á una casa calle de San Antonio, número 1, y de la Fuensanta, número 4, de una superficie de 1.122,33 metros cuadrados, en 75.000 pesetas, ó en 58.000 pesetas si se segregaban 164 metros cuadrados que corresponden á un balneario que existe en la finca.

6.º De D. Luis Fonte Pagán, Marqués de Ordoño, que se refiere á dos casas colindantes en la calle de Capuchinas, número 6, y en la de la Acequia, sin número, de 1.309,82 metros cuadrados de superficie total, por 122.000 pesetas, y

7.º De D.ª Exaltación Vélez Granados y D.ª Caridad Martínez Pérez, quienes ofrecen dos casas contiguas en la calle de Barrionuevo, números 6 y 8, con un total superficial de 939,16 metros cuadra-

dos, por 240.000 pesetas, cuya proposición mejoraron en instancia presentada fuera de concurso, dirigida al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, rebajando el precio á 160.000 pesetas:

Resultando que de acuerdo con lo prevenido en las bases 9.ª y 10.ª del pliego del concurso, la mencionada Junta al remitir las proposiciones aludidas acompaña á las mismas un plano de la población, y el informe emitido por aquélla, con la firma de todos los Vocales, en sentido desfavorable para las proposiciones contenidas en los pliegos números 1, 2, 3, 5 y 7, manifestando, por lo que respecta á las restantes, que la casa á que se refiere la proposición número 4 es del siglo XVIII, que está en su segundo período de vida y parte de ella en el tercero, y que en su caso habría que estimarla sólo como solar, el cual resultaría muy capaz, de forma casi rectangular, bien proporcionado y con tres fachadas; y que si bien no está en lo que se ha llamado zona comercial, se halla cerca de los centros de mayor movimiento, resultando fácil y cómoda su comunicación con la estación férrea y en buenas condiciones por lo que á la higiene pública se refiere, mientras que en relación con la séptima hace notar que si bien las casas á que se contrae están en perfecto estado de conservación y las mejor situadas de todas las propuestas, también con tres fachadas, las considera de difícil adaptación siendo su planta de forma irregular:

Resultando que pasado el expediente con todos sus antecedentes, á examen de la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos, esta entidad ha dictaminado, también por unanimidad, á favor de la proposición número 4, firmada por D.ª Dolores Mazón, pero limitando á 1.000 metros cuadrados la superficie y á determinar sobre el terreno la forma geométrica del solar, con arreglo á lo que más convenga para el edificio en cuestión:

Considerando que del examen de las proposiciones reseñadas se echa de ver en primer término que las números 1, 2 y 5, además de no reunir condiciones las fincas en ellas ofrecidas, por las razones que alega la Junta provincial, tienen que eliminarse por no ajustarse en cuanto á la superficie mínima del solar y precio máximo del mismo, á lo determinado en la convocatoria del presente concurso, que fijaba para la primera la extensión de 1.000 metros cuadrados, y respecto del segundo la cantidad de 60.000 pesetas, circunstancia que concurre asimismo en las números 6 y 7 por lo que se refiere al precio, puesto que ninguna de ellas son fincas adaptables ó aprovechables, y la última, ni aun con la rebaja ofrecida en su segunda instancia, se encuentra comprendida en el límite fijado.

Considerando que en realidad, sólo las proposiciones 3.ª y 4.ª de D. Juan Pedro Navarro y D.ª Dolores Mazón, respecti-

vamente, son las que en sus condiciones de supercie y precio se sujetan á lo establecido en el expresado anuncio del concurso, y entre las dos no parece dudosa la elección á favor de la última, por tratarse de un solar más adecuado para el objeto que el ofrecido por el Sr. Navarro, puesto que la fachada principal de este último sólo mide cinco metros, y las dos restantes dan á calles muy estrechas, mientras que el único inconveniente de que al parecer adolece el de D.<sup>a</sup> Dolores Mazón, ó sea el de no hallarse dentro de lo que se ha llamado zona comercial de Murcia, es muy relativo, por encontrarse cerca de los centros de mayor movimiento y tráfico de la capital y estar ello compensado con todas las demás ventajas que concurren en el mismo:

Vista, finalmente, la condición 12 del pliego general que sirvió de base al presente concurso, en la que la Administración se reservaba el derecho de aceptar la proposición que estimara más conveniente ó desechar todas las presentadas, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el edificio de Correos y Telégrafos en Murcia y por la de Jefes de uno y otro ramos, ha tenido á bien aceptar la proposición presentada por D.<sup>a</sup> Dolores Mazón, viuda de Vinader, al concurso de solares celebrado en dicha capital, disponiendo, en su consecuencia, que, previo el derribo por cuenta de dicha señora de la casa plaza de Ceballos, número 24, y la otra accesoria ofrecidas por aquélla, se proceda á la adquisición por el Estado de una superficie de 1.000 metros cuadrados, cuya forma geométrica determinará sobre el terreno la Junta provincial de las obras, pero cuidando ésta en todo caso de que el edificio resulte por lo menos con dos fachadas y de esquina, y participando cuando el solar esté debidamente explanado, para que sin demora pueda autorizarse el otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa y acordarse el pago del solar con cargo al crédito concedido á este efecto, en la Sección 6.<sup>a</sup>, capítulo 35, artículo único concepto 6.<sup>o</sup> del Presupuesto vigente, bien entendido que dicho pago se hará en un solo plazo y dentro del segundo semestre del presente año, en relación con lo que se previene en la base 13 del repetido pliego general de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

La regla tercera de la Real orden de 16 de Octubre de 1913 (GACETA del 23) dispone que una vez recibidos por los Gobernadores de las provincias los estados

semestrales de vacunación que deben remitir los Alcaldes, se forme uno general por orden alfabético de Ayuntamientos y sea enviado á la Inspección general de Sanidad exterior.

La regla quinta de la citada disposición ordena también que los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas, que según la Real orden de 19 de Julio de 1909 deben facilitar los Alcaldes, han de enviarlos éstos al Gobernador civil en vez de hacerlo á la Inspección General de Sanidad, para que de igual modo que con los estados de vacunación se disponga la confección de otro estado general del semestre, que igualmente debe ser enviado al expresado Centro en tiempo oportuno. Y por último, la regla sexta dice que tanto los estados de vacunación como los de mortalidad por enfermedades infecciosas que se reciban en los Gobiernos Civiles de los Alcaldes queden cuidadosamente archivados en las Inspecciones provinciales de Sanidad, enviándose solamente á la Inspección general los estados correspondientes á cada semestre.

No obstante estas y otras disposiciones que han sido dictadas por este Ministerio para conseguir de las provincias una periódica información de estadística sanitaria; por lo menos en lo que corresponde á la morbosidad y mortalidad por enfermedades evitables; y no obstante, también la persistente gestión de la Inspección general de Sanidad exterior reclamando frecuentemente los datos estadísticos, el abandono en que se encuentra este servicio por la marcada negligencia de las Autoridades y funcionarios de sanidad en determinadas provincias, resulta muy censurable, pues solamente han enviado á dicho Centro los estados de vacunación y revacunación hasta el primer semestre, las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora. Y de los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas sólo lo han hecho las de Alava, Albacete, Burgos, Castellón, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Siendo, por tanto, considerable el número de las provincias que tienen desatendido el servicio estadístico, y existiendo algunas que si bien lo cumplimentan, lo hacen en forma muy deficiente y con considerable retraso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S. la Real orden citada de 16 de Octubre de 1913, reiterándole muy especialmente la disposición 7.<sup>a</sup> de la misma, referente á la responsabilidad de los funcionarios, y que se le advierta al propio tiempo á V. S. que debe hacer uso de sus facultades é imponer el correctivo que corresponda

con arreglo á sus atribuciones y demás disposiciones vigentes por el incumplimiento de los servicios expresados.

Respecto á las estadísticas de natalidad y mortalidad de las capitales, las de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas, las de Laboratorios, Hospitales y otras, encomendadas á los Inspectores provinciales de Sanidad y demás funcionarios, quienes son los directamente responsables de negligencia por el abandono en que se encuentra el servicio en varias provincias, precisa también que V. S. trate por todos los medios que estén á su alcance de corregir las frecuentes infracciones en que incurren, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 204 de la Instrucción de Sanidad, llegándose si fuere necesario hasta la separación y destitución, previo apercibimiento y formación de expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Luis Sanz, en solicitud de que se declaren de utilidad pública y se le autorice para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales, de su propiedad, denominadas de Peñagallo, que emergen en término municipal de Loeches, en esta provincia:

Resultando que por Real orden fecha 17 de Abril último y previo informe de la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se declaró concluso este expediente á los efectos del artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento de Baños, y se desestimó, por improcedente, la reclamación que contra el mismo había formulado D. José Alcázar, ordenando se diese cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 7.<sup>o</sup> del mismo Reglamento:

Resultando que nombrado para inspeccionar las aguas el Médico-Director del Cuerpo de Baños, D. Celestino Compaired, este funcionario ha cumplido su comisión, informando:

1.<sup>o</sup> Que las aguas objeto de este expediente son minero-medicinales, clasificándolas como sulfatado-sódicas, magnesianas, variedad clorurada.

2.<sup>o</sup> Que emergen de un manantial denominado de Peñagallo y de dos brotes secundarios del mismo, situados á 22 y 44 metros y medio de distancia de aquél, teniendo los tres igual composición química.

3.<sup>o</sup> Que el caudal disponible entre el manantial principal y los brotes secundarios, es de unos 6.300 litros en las veinticuatro horas, con una temperatura de 15.<sup>o</sup> C.

4.<sup>o</sup> Que la distancia que separa los yacimientos de estas aguas de las tapias del balneario de La Margarita, es de 145

metros aproximadamente, siendo independiente la cuenca de alimentación de estos veneros de otra por la que deben discurrir las aguas que surten el citado balneario.

5.º Que están indicadas en diversas enfermedades, siendo su uso principal en bebida y en algunos casos en baños generales y locales.

6.º Que para cuando el balneario se construya y se abra al servicio público puede fijarse la temporada oficial de 15 de Junio á 15 de Septiembre, y, por último, que deben declararse de utilidad pública las aguas y autorizar su venta embotellada:

Vistos la ley de Aguas, el vigente Reglamento de baños y la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que tanto por el análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas, suscritos por el Doctor D. José Ubeda y Correal, como por el informe del Médico Director de baños que las inspeccionó, se ha comprobado que son minero-medicinales, clasificándolas como sulfatado-sódicas, magnesianas, variedad clorurada, con evidentes aplicaciones para el tratamiento de diversas enfermedades:

Considerando que situado el punto de emergencia de las aguas á 263 metros solamente del pueblo de Loeches, no es necesario construir en aquél hospedería ó fonda, pues los bañistas podrán alojarse en dicha villa:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios, habiendo informado favorablemente la Junta de Sanidad y Comisión provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se acceda á lo solicitado por D. Luis Sanz, de Madrid, y se declare de utilidad pública el Establecimiento balneario proyectado para la explotación de las aguas mineromedicinales del manantial denominado de Peñagalgo y sus dos brotes secundarios, que emergen en una finca de su propiedad, sita en término municipal de Loeches, en esta provincia.

2.º Que se le autorice para exportarlas y venderlas embotelladas en las Farmacias y depósitos autorizados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

3.º Que se dispense al solicitante de la construcción de hospedería ó fonda; y

4.º Que para cuando el Establecimiento balneario esté construído y se abra al servicio público, se señale como temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo, la de 15 de Junio á 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y de

más efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de 21 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar á D. Ricardo Velázquez Bosco con la antigüedad de 1.º de Enero del corriente año, en el cargo de Profesor numerario de Historia de las Artes plásticas é Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, con el sueldo anual, desde la misma fecha, de 11.000 pesetas, como comprendido en la segunda categoría del escalafón del Profesorado de dicha Escuela, donde figura con el número 2, y 500 pesetas más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Solicitada por D. Rodrigo Medinilla Orozco, por D.ª Rafaela Selva y Mergelina, y por D.ª Concepción del Aguila, en nombre y representación de su hijo don José de Medinilla y del Aguila, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Vezmeliana, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.

Solicitada por D. Rafael Fernández de Bobadilla y González de Aguilar y por D.ª Carmen Zafra Vázquez y Carrasco, Real carta de sucesión en el Título de Conde de la Jarosa, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Victoriano Fernández

Balsera, solicitando la concesión de un embarcadero en la ría de Avilés (Oviedo):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo que previene la ley de Puertos y el Reglamento para su ejecución:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el Ayuntamiento de Avilés no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa en 31 de Octubre de 1913, haciendo un análisis del proyecto, y deduce que puede accederse á lo que se solicita con las condiciones que detalla:

Resultando que la Alcaldía de Avilés, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y el Consejo provincial de Fomento informan también favorablemente:

Resultando que la Comandancia de Marina de la provincia dice que la concesión solicitada constituiría un monopolio en un trozo de la ría muy importante por estar la estación del ferrocarril en su proximidad, por lo que perjudicaría la navegación y las industrias de mar; que siendo tan estrecha la ría se verá aún más reducida por el cargadero, que avanza 4,70 metros por fuera de la escollera; que por la configuración del fondo de doble pendiente, los buques necesitan ir precisamente por el Centro, y por tanto, serían probables y frecuentes las averías á que se verían expuestos tanto los buques que suben y bajan como las gabarras que estén atracadas al embarcadero, solicitando que en todo caso debe permitirse siempre el libre tránsito para las operaciones de sirga y las faenas de mar:

Resultando que en 18 de Marzo de 1914 el Gobernador civil de la provincia remitió el expediente á este Ministerio, no considerando justificada la oposición del Comandante de Marina, proponiendo por lo tanto que se conceda lo solicitado:

Resultando que la Dirección General de Navegación y Pesca marítima informó de acuerdo con lo expuesto por el Comandante de Marina, proponiendo que no se conceda la autorización:

Resultando que el Ministerio de la Guerra ha manifestado que no hay inconveniente en acordar la concesión, siempre que se exprese que por la Autoridad militar se podrá utilizar el embarcadero cuando lo juzgue conveniente, debiendo el concesionario dar cuenta cuando comiencen las obras:

Resultando que en 24 de Julio de 1914 se devolvió el expediente al Gobernador civil para que ampliase su informe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, y en 1.º de Diciembre lo remitió de nuevo á este Ministerio, informando de conformidad con la Jefatura de Obras Públicas, la que lo hizo ampliando las condiciones propuestas:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros, antes de proponer resolución, creyó que era indispensable examinar por completo los puntos que servían de base á la oposición formulada por el Comandante de Marina, y pidió en 24 de Diciembre ampliación del informe del Jefe de Obras Públicas, que lo emite en 22 de Febrero último, muy claro, concreto y terminante, en que quedan absolutamente desvirtuados los argumentos en que funda su oposición la Autoridad de Marina, por lo que el Servicio Central de Puertos y Faros lo hizo suyo en todas sus partes, proponiendo se otorgase la

concesión, con alguna observación que detalló previo el informe del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que este Cuerpo consultivo en su ilustrado informe expone:

1.º Que la oposición de Marina fundada en que el embarcadero avanzará 4,70 metros por fuera de la escollera y estrechará la parte navegable de la ría, tiene por base un error fundamental, pues sucede lo contrario, que es la escollera la que avanza 5,30 metros más que la línea exterior del cargadero, pues la ría en la parte encauzada donde se proyecta el cargadero tiene entre las aristas de los malecones 46 metros, de los que restando 26 que tendrá el ancho de la solera, quedan 10 metros en cada lado para la berma y salud, y, por consiguiente, aun cuando se suponga atracado un buque al muelle en proyecto, tendrá más de cinco metros libres entre éste y la vertical de la zona dragada, no siendo el fondo de doble pendiente como dice la Autoridad de Marina, sino plano con los taludes indicados, y en el espacio ocupado por uno de éstos, en la orilla izquierda, es donde se proyecta el cargadero, que en nada estorbará la navegación.

2.º Que no existirá tampoco monopolio de una parte de la ría que no está habilitada en ese trozo para operaciones de carga y descarga, y si pueden efectuarse con la obra que se propone, redundará en beneficio de otros muelles, donde se acumularán menos mercancías, pudiéndose hacer las operaciones de sirga y otras de mar, mediante la condición que al efecto se establecerá al hacer la concesión, y

3.º Que el único reparo que tiene que hacer se refiere á la parte técnica del proyecto en lo que constituye la fundación ó asiento de los pilotes, pues se habrán de apoyar sobre un macizo de hormigón hidráulico de tan pequeñas dimensiones que sólo tiene bermas de 20 centímetros y altura de 50, cuyo macizo de hormigón debe insistir sobre la escollera; por tanto, esta parte de la obra parece desde luego deficiente, y convendrá dar más sólida base á los pies derechos que han de resistir el peso propio de la construcción más el de la sobrecarga, en la parte que les corresponda, puesto que sobre ellos y sobre el malecón ha de insistir toda la obra; por esta razón deberá reformarse esta parte del proyecto, sometiéndola á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia antes de proceder á la construcción; además, aun cuando será el muelle de uso particular, debe garantizarse su resistencia, y en consecuencia, antes de recibir la obra debe procederse á la prueba de resistencia estática con las sobrecargas señaladas en el proyecto:

Resultando que en definitiva propone el Consejo se otorgue la concesión con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, agregando las propuestas por el Servicio Central de Puertos y Faros y otras dos que indica relativas á la reforma del proyecto en la parte mencionada y á la prueba de resistencia:

Considerando que el expediente ha sido bien tramitado y que la oposición de Marina ha quedado completamente rebatida con los informes de las entidades mencionadas:

Considerando que la observación del Consejo de Obras Públicas relativa á la parte técnica del proyecto es muy acer-

tada, y por consiguiente debe tenerse en cuenta en las condiciones de la concesión:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, y obteniendo beneficio de obras realizadas por el Estado y servicios por él establecidos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, debe imponerse la obligación de satisfacer un canon á la Junta de Obras del puerto de Avilés:

Considerando que para cuantía de éste se estima acertada la de una peseta al año por metro cuadrado de superficie ocupada, puesto que este tipo es el que se ha adoptado para las instalaciones sobre los muelles de la dársena de Avilés,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Victoriano Fernández Baisera para construir un cargadero y vías auxiliares en la margen izquierda de la ría de Avilés (Oviedo), para uso particular.

2.ª Las obras deberán ejecutarse con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Hernández, excepto en la parte relativa á la base de hormigón sobre que se apoyan los pies derechos, que deberá reformarse referéndola de un modo conveniente, y sometiéndola á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, antes de comenzar las obras.

3.ª La cabeza de los carriles quedará al nivel del firme de la carretera de Avilés á la dársena, colocando contracarriles en toda la longitud del cruzamiento, que se hará normalmente al eje de dicha carretera.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que hará también el replanteo de las mismas y su recepción, levantándose las actas correspondientes, que se elevarán á la aprobación de la Superioridad, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen estas operaciones.

5.ª Antes de recibir la obra se verificará la prueba de resistencia estática con las sobrecargas señaladas en el proyecto, levantándose acta del resultado, y no autorizándose el uso del muelle si no es satisfactorio.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de doce meses, ambos á partir de la fecha de esta concesión.

7.ª Será de cuenta del concesionario la conservación de los pavimentos en la zona de las vías y un metro más á cada lado, así como la conservación de las escolleras de defensa del encauzamiento en toda la longitud del embarcadero.

8.ª No podrán estacionarse vagones ni carros de transporte, como tampoco depositarse mercancías fuera de los cargaderos, debiendo quedar siempre libre el tránsito por la carretera y en todo momento, no será obstáculo esta concesión para las operaciones de la sirga á lo largo del canal ni para cualquier otra operación ó faena de mar, adoptándose por el concesionario en cada caso las disposiciones necesarias al efecto.

9.ª El embarque y desembarque de las mercancías se hará por el petiona-

rio en forma que no dificulte el tráfico por la ría, no debiendo permanecer las embarcaciones atracadas más que el tiempo estrictamente necesario para realizar aquellas operaciones, prohibiéndose de hecho el fondeo en las inmediaciones del muelle de las embarcaciones en espera de carga y descarga, siendo el espacio que pueden ocupar las embarcaciones en dichas operaciones de carga y descarga el limitado por una línea paralela á la arista exterior del muelle y distante de ésta 5,30 metros.

10. Las mercancías embarcadas ó desembarcadas estarán sujetas al pago de los arbitrios fijados por la tarifa aprobada por Real orden de 26 de Octubre último ó se fijen por disposiciones posteriores.

11. El embarcadero podrá ser utilizado por la Autoridad militar cuando lo juzgue conveniente para necesidades de este carácter, debiendo darse conocimiento por el concesionario á aquélla del principio de las obras.

12. El embarcadero tendrá carácter de embarcadero particular, no pudiendo ser destinado por el concesionario á una explotación industrial mediante el cobro ó pago de cantidad alguna.

13. El concesionario pagará á la Junta de Obras del puerto de Avilés el canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie del muelle y rampa, ó sea del espacio ocupado.

14. Esta concesión no constituye monopolio alguno y se hace á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo prescrito en el artículo 50 de la ley de Puertos y á todas las servidumbres y disposiciones de carácter general que se dicten en lo sucesivo respecto de la materia como á las particulares referentes al régimen, vigilancia, explotación y policía del puerto de Avilés.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas llevará consigo la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

#### Negociado Central.

Con objeto de proceder á la composición y tirada de las diversas clases de impresos que requieren los distintos servicios de la Dirección General de Obras Públicas, se invita á los impresores encuadernadores que tengan establecimiento abierto en esta Corte á que con arreglo á los modelos que se les exhibirán en el Negociado Central, los días laborables, de cinco á siete de la tarde, presenten proposiciones en pliego cerrado, hasta el día 14 del actual, para la ejecución de dichos trabajos, con sujeción á las bases que en los modelos se detallan, respecto á composición, tirada y clase de papel.

Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Jefe del Negociado Central, Domingo Páramés.